



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO DE JESUS ATEHORTUA JARAMILLO
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado: 05001 33 33 001 2020 00193 00
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, so pena de rechazo, con el fin de que se corrigieran unos defectos formales, providencia que se notificó por estados el 26 de octubre de 2020.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su numeral segundo expresamente que, en caso de no cumplir con los requisitos netamente formales señalados en la inadmisión, lo que procede es el rechazo de la demanda, así se advirtió en el auto del 15 de septiembre de 2020.

La inadmisión es un requerimiento previo a la admisión de la demanda, que consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo *in limine*” o “de plano”.¹

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito la parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Primero. - Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo. - Se ordena el archivo de la actuación.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 8 de febrero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d085ae08b018b813e0dae8ca499f4582da5624b852
57b1abdb51d1650bde9d4**

Documento generado en 06/02/2021 12:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>